

Reforma la Ley Orgánica de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla

DECRETO NÚMERO 30-2008

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Estado promover el desarrollo económico de la Nación estimulando las actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza; promover el desarrollo ordenado y eficiente del comercio interior y exterior del país fomentando mercados para los productos nacionales, y crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros.

CONSIDERANDO:

Que la Zona Libre de Industria y Comercio en Santo Tomás de Castilla, en el departamento de Izabal, creada en 1973 mediante Decreto del Congreso de la República, como institución descentralizada del Estado, se ha constituido en un factor de especial importancia para impulsar el comercio y la industria de Guatemala, por lo que se hace necesario actualizar la normativa que regula el funcionamiento de dicha Zona Libre, a efecto que se incentiven y promuevan las actividades comerciales, industriales y de servicios en áreas que sea necesario establecer zonas de desarrollo económico especial públicas.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario que la Zona Libre de Industria y Comercio en Santo Tomás de Castilla del Departamento de Izabal, se constituya en un centro logístico para el comercio internacional, dentro del marco de los compromisos nacionales ante la Organización Mundial del Comercio –OMC-, permitiendo la promoción de la inversión y la generación de empleo, y elevando la competitividad de los trabajadores a través de la transferencia de tecnología, promoviendo con ello el desarrollo nacional y, en particular, del departamento de Izabal y de áreas geográficas de menor desarrollo relativo del territorio nacional.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 22-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY ORGÁNICA DE LA ZONA LIBRE DE INDUSTRIA Y COMERCIO SANTO TOMÁS DE CASTILLA

Artículo 1. Se reforma el artículo 3 del Decreto Número 22-73, reformado por el artículo 4 del Decreto Número 40-98 y por el artículo 30 del Decreto Número 44-2000, todos del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 3. La Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla funcionará en un área extra-aduanal ubicada dentro del perímetro demarcado en el plan regulador del Puerto Santo Tomás de Castilla, departamento de Izabal, y en las áreas extra-aduanales que habilitará para sus zonas de desarrollo económico especial públicas, que se podrán ubicar en cualquier parte del territorio nacional.

Se entenderá por "área extra-aduanal", para los efectos de esta ley, el área física vigilada donde se permite ingresar a una parte delimitada del territorio nacional mercancías que se consideran como si no estuviesen en el territorio aduanero, con respecto a los derechos e impuestos de importación.

La denominación de la Zona Libre de Industria y Comercio "Santo Tomás de Castilla" podrá abreviarse "ZOLIC", y para efectos de esta ley podrá denominarse simplemente como la "Zona Libre".

La sede y oficinas principales de la Zona Libre están en el Distrito Portuario Santo Tomás de Castilla, municipio de Puerto Barrios, departamento de Izabal, y podrá establecer oficinas en donde se considere necesario, tanto en cualquier otro lugar del territorio del Estado de Guatemala como en el extranjero.

La autorización y habilitación de áreas extra-aduanales por parte de la Zona Libre, como Zonas de Desarrollo Económico Especial Públicas fuera del área delimitada dentro del perímetro demarcado en el Plan Regulador del Puerto Santo Tomás de Castilla, Puerto Barrios, Izabal, y las operaciones dentro de las mismas, se regularán en reglamentos que para el efecto deberá emitir la Junta Directiva de ZOLIC.

Para los efectos de la presente ley y sus reglamentos, podrán ser usuarios de la Zona Libre las personas que sean autorizadas para instalarse y operar dentro de las áreas extra-aduanales habilitadas para tal efecto por ZOLIC, quienes gozarán de los incentivos que establece la presente ley."

Artículo 2. Se reforma el artículo 4 del Decreto Número 22-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 4. Con el objetivo de promover las finalidades de la Zona Libre, en las áreas donde funcione, se podrán realizar actividades de producción industrial, comerciales o de prestación de servicios lícitas no excluidas por ésta u otra ley, las cuales se realizarán al amparo de los incentivos de la presente ley."

Artículo 3. Se reforma el artículo 5 del Decreto Número 22-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 5. La Zona Libre tendrá las funciones siguientes:

- a) Cumplir con las finalidades de la presente ley;
- b) Promover el desarrollo de las actividades a que se refiere el artículo 4 de la presente ley;
- c) Promover inversiones nacionales y extranjeras en la Zona Libre;

- d) Construir la infraestructura necesaria para el desarrollo de los fines de la Zona Libre;
- e) Promover y autorizar el desarrollo de infraestructura por parte de inversionistas en la Zona Libre;
- f) Dar en administración, arrendamiento o en usufructo oneroso, los bienes inmuebles de la Zona Libre para que se destinen a las actividades especificadas en el artículo 4 de la presente ley;
- g) Celebrar toda clase de contratos relacionados con las actividades de ZOLIC;
- h) Prestar servicios relacionados con las actividades de los usuarios de la Zona Libre;
- i) Prestar servicios logísticos de almacenaje, custodia y manejo de mercancías en las Zonas Libres;
- j) Cualquier otra función no contemplada en la presente ley y que sea directamente necesaria para el mejor desarrollo de la Zona Libre."

Artículo 4. Se reforma el artículo 9 del Decreto Número 22-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 9. Para ser miembro de la Junta Directiva de la Zona Libre, se requiere:

- a) Ser guatemalteco de origen conforme la Constitución Política de la República de Guatemala;
- b) Estar en el goce de los derechos ciudadanos;
- c) Ser mayor de 30 años;
- d) Ser de reconocida honorabilidad y no tener juicio pendiente en materia de cuentas;
- e) Tener conocimiento y capacidad en la materia."

Artículo 5. Se reforma el artículo 16 del Decreto Número 22-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 16. Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley;
- b) Cumplir y hacer cumplir los fines y funciones de la Zona Libre;
- c) Emitir los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Zona Libre, sometiendo a la aprobación del Organismo Ejecutivo los que necesiten tal requisito conforme a la ley;
- d) Conocer y aprobar los estados financieros presentados por la Gerencia General;
- e) Conocer y aprobar el proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos de ZOLIC, sometiénolo al Organismo Ejecutivo para su aprobación a través del Ministerio de Finanzas Públicas;
- f) Nombrar al gerente general, al subgerente, gerentes, al auditor interno y a los asesores de Junta Directiva;
- g) Autorizar las compras y contrataciones de bienes y servicios que requiera la Zona Libre, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado;
- h) Autorizar los contratos de arrendamiento, usufructo o administración, relativos a áreas descubiertas y edificaciones necesarias para el funcionamiento de la Zona Libre y los usuarios;
- i) Aprobar el plan operativo anual;

- j) Dictar las disposiciones para proteger e incrementar el patrimonio de la Zona Libre;
- k) Aprobar la memoria de labores, la que deberá enviar al Ministerio de Finanzas Públicas y al Congreso de la República dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del año a que corresponda;
- l) Aprobar las tarifas de arrendamiento y servicios que presente la Gerencia General para someterlo al trámite legal correspondiente de aprobación ante el Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas Públicas;
- m) Proponer al Organismo Ejecutivo las reformas a las leyes, reglamentos y tarifas que regulen las actividades y servicios que presta la Zona Libre, cuando se considere necesario, para el mejor desarrollo de la misma;
- n) Conocer y resolver los asuntos que no sean de la competencia del Presidente de la Junta Directiva y del Gerente General;
- o) Facultar al Gerente General para otorgar mandatos en asuntos que así lo requieran y para contratar al personal técnico necesario, dentro o fuera del país, para el mejor desenvolvimiento de la Zona Libre;
- p) Autorizar la contratación de auditorías externas para fiscalizar la administración financiera de la Zona Libre;
- q) Aprobar la celebración de convenios de pago con los usuarios que así lo soliciten y cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento, derivado de adeudos atrasados, hasta por un máximo de 12 cuotas mensuales consecutivas;
- r) Autorizar la instalación y operación de los usuarios dentro de las áreas donde funcione la Zona Libre;
- s) Autorizar la instalación y funcionamiento de la Zona Libre fuera del perímetro demarcado en el Plan Regulador del Puerto Santo Tomás de Castilla y habilitar las áreas extra-aduanales donde funcionará la Zona Libre como Zonas de Desarrollo Económico Especial Públicas, de conformidad con el reglamento respectivo que emita la Junta Directiva;
- t) Aprobar, con base en disposiciones legales sobre la materia, las transferencias de asignaciones presupuestarias dentro de su Presupuesto General de Ingresos y Egresos, y dar aviso de tales operaciones al Ministerio de Finanzas Públicas;
- u) Aceptar los bienes abandonados voluntariamente por quien tenga el derecho de disponer de los mismos, cuando sean cedidos a favor de la Zona Libre;
- v) Declarar la resolución unilateral y sin necesidad de declaración judicial previa de los contratos de arrendamiento que haya celebrado como arrendante la Zona Libre, en caso se cumpla con la condición resolutoria expresa pactada en el contrato;
- w) Rebajar hasta un máximo del veinticinco por ciento (25%) las tarifas que rijan para los servicios que preste la Zona Libre, para promover las operaciones e instalación de usuarios conforme lo que se establezca en un reglamento específico que emita la Junta Directiva;
- x) Establecer convenios de cooperación o colaboración interinstitucional, y participar en asociaciones con otras entidades nacionales e internacionales, relacionadas con sus fines;
- y) Autorizar la contratación del diseño, construcción, mantenimiento, operación y administración de infraestructura para la Zona Libre, procesos que podrán llevarse

a cabo de forma conjunta o separada indistintamente, estableciendo los mecanismos financieros que sean necesarios para el pago del contratista."

Artículo 6. Se reforman las literales g) y m) del artículo 21 del Decreto Número 22-73 del Congreso de la República, y se adiciona la literal t) al mismo artículo, los cuajes quedan así:

- "g) Nombrar y remover funcionarios y empleados de la entidad, con excepción de los que conforme esta ley nombre la Junta Directiva, de acuerdo con las leyes y reglamentos, dando cuenta a la Junta Directiva.
- m) Celebrar toda clase de contratos que le sean permitidos de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, dando cuenta de tales operaciones a la Junta Directiva en sus sesiones inmediatas.
- t) Proponer a la Junta Directiva la habilitación de áreas extra-aduanales para la instalación y funcionamiento de Zonas de Desarrollo Económico Especial Públicas fuera del perímetro demarcado en el Plan Regulador del Puerto Santo Tomás de Castilla, previo estudio y dictámenes correspondientes."

Artículo 7. Se deroga la literal o) del artículo 21 del Decreto Número 22-73 del Congreso de la República.

Artículo 8. Se reforma el artículo 23 del Decreto Número 22-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 23. Para el establecimiento de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla dentro del perímetro demarcado en el Plan Regulador del Puerto Santo Tomás de Castilla, municipio de Puerto Barrios, departamento de Izabal, el Estado cederá en usufructo gratuito las extensiones de terrenos necesarias.

La Zona Libre dentro del perímetro demarcado en el Plan Regulador del Puerto Santo Tomás de Castilla funcionará en un área de cincuenta hectáreas, que le cederá en usufructo a título gratuito y por tiempo indefinido el Estado y la Empresa Portuaria Santo Tomás de Castilla. Los linderos del área donde funcionará la Zona Libre serán fijados en el reglamento respectivo. Dicha área podrá ser aumentada según lo requiera el desarrollo de la misma Zona Libre, por Acuerdo Gubernativo si la ampliación incorpora bienes propiedad del Estado, o mediante acuerdo de la Junta Directiva de la Empresa Portuaria Santo Tomás de Castilla, si la ampliación incorpora bienes propiedad de dicha entidad descentralizada.

La Zona Libre podrá constituir Zonas de Desarrollo Económico Especial Públicas, las cuales serán áreas extra-aduanales habilitadas para el funcionamiento de la Zona Libre fuera del perímetro demarcado en el Plan Regulador del Puerto Santo Tomás de Castilla. Dichas áreas extra-aduanales podrán habilitarse sobre inmuebles propiedad de la Zona Libre o que personas públicas o privadas le cedan en arrendamiento o usufructo."

Artículo 9. Se reforma la literal c) y se adicionan las literales g) y h) del artículo 24 del Decreto Número 22-73 del Congreso de la República, los cuales quedan así:

"Artículo 24. El patrimonio de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla lo constituyen:

- c) Los ingresos que perciba por la prestación de servicios, tarifas y tasas, que deberán pagar los usuarios conforme los reglamentos y tarifas que se emitan para este efecto.
- g) Los aportes que reciba en concepto de cooperación no reembolsable de entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales.
- h) Los ingresos que perciba derivados de los contratos que suscriba."

Artículo 10. Se reforma el artículo 26 del Decreto Número 22-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 26. La Zona Libre aplicará sus respectivas utilidades liquidas de cada ejercicio fiscal en la forma siguiente:

- a) 50% para las operaciones normales de la empresa;
- b) 20% para el Estado;
- c) 10% distribuido entre las municipalidades en donde funcione la Zona Libre, en proporción a los ingresos de las operaciones de la Zona Libre en cada municipio;
- d) 10% para la formación de la reserva legal;
- e) 5% para ser distribuido anualmente entre su personal;
- f) 5% para la reserva de cesantía y pensiones.

El reglamento determinará las normas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo."

Artículo 11. Se reforma el artículo 30 del Decreto Número 22-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 30. Como medida de preservación del patrimonio de la institución, los bienes de la misma deberán estar protegidos por medio de pólizas de seguro contra daños y siniestros. Los usuarios de la Zona Libre deberán contratar seguros de responsabilidad civil para asegurar daños a terceros, otros usuarios y a la misma Zona que puedan causar sus operaciones y actividades dentro de ella, de conformidad con lo que establezca para cada caso la Junta Directiva."

Artículo 12. Se reforma el artículo 30 bis del Decreto Número 22-73 del Congreso de la República, el cual fue adicionado a dicho decreto por el Decreto Número 40-98 del Congreso de la República, y reformado por el Decreto Número 44-2000 también del Congreso de la República, quedando de la manera siguiente:

"Artículo 30 bis. Con el propósito de proteger el patrimonio de la Zona Libre y garantizar el uso de sus áreas para los fines establecidos en esta ley, la Junta Directiva podrá declarar la resolución unilateral de los contratos de arrendamiento que haya celebrado como arrendante, sin necesidad de declaración judicial previa, en caso se cumpla con la condición resolutoria expresa pactada en los mismos. Previo a declarar la resolución relacionada, la Zona Libre dará audiencia a los afectados por un plazo de diez días.

Declarada la resolución, la Junta Directiva ordenará la desocupación del inmueble en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días, y vencido el mismo solicitará al juez competente que ordene el lanzamiento a costa del arrendatario.

El reglamento deberá regular la aplicación de la presente disposición."

Artículo 13. Se adiciona al artículo 31 del Decreto Número 22-73 del Congreso de la República el siguiente párrafo:

"La Zona Libre está exenta de soportar el impuesto que se genere por los actos gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto Número 27-92, y deberá recibir de quien le venda o preste un servicio la factura que corresponda. La Zona Libre no pagará el monto del impuesto consignado en el documento, sino que entregará la constancia de exención debidamente autorizada por la Superintendencia de Administración Tributaria."

Artículo 14. Se reforma el artículo 32 del Decreto Número 22-73 del Congreso de la República, reformado por el Decreto Número 15-79 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 32. Los usuarios que se instalen y operen dentro de la Zona Libre gozarán de las siguientes exenciones:

a) Al Impuesto Sobre la Renta, la cual será por el cien por ciento durante diez años. El plazo de la exención del Impuesto Sobre la Renta se computará a partir de la fecha en que la empresa inicie sus operaciones dentro de la Zona Libre, lo que será comunicado por la Zona Libre a la Superintendencia de Administración Tributaria.

Se consideran rentas exentas del Impuesto Sobre la Renta los dividendos y utilidades que distribuyan los usuarios a sus accionistas o socios, ya sean éstos personas jurídicas o individuales; en caso de que uno o más socios o accionistas sean personas jurídicas, esta exención será exclusiva de éstas, por lo que no podrá trasladarse sucesivamente a los socios o accionistas que las integran.

b) Al Impuesto al Valor Agregado, derechos arancelarios y demás cargos aplicables a la importación de mercancías que ingresen a la Zona Libre.

c) Al Impuesto al Valor Agregado por los hechos y actos gravados realizados dentro de la Zona Libre.

d) Al Impuesto de Timbres Fiscales, sobre los documentos que contienen actos o contratos sobre bienes o negocios en la Zona Libre.

El Estado, a través del Organismo Ejecutivo, entidades descentralizadas, la Zona Libre o las municipalidades, podrá otorgar los incentivos no fiscales a usuarios determinados, a efecto de lograr que se radiquen en Guatemala inversiones de impacto beneficioso en la población."

Artículo 15. Se adiciona el artículo 32 bis al Decreto Número 22-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 32 bis. Todas las mercancías y demás artículos o efectos de comercio, materias primas, insumos, materiales, productos semielaborados, productos intermedios, empaques y envases, así como la maquinaria, equipo, repuestos, accesorios y demás bienes que se destinen para las actividades a que se refiere el artículo 4º. de la presente ley, que ingresen a la Zona Libre, están exentos, tanto por su internación, como por su permanencia dentro de la misma, del pago de derechos arancelarios de importación, Impuesto al Valor Agregado, Impuestos y demás gravámenes fiscales establecidos."

Artículo 16. Se reforma el artículo 33 del Decreto Número 22-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 33. Todas las áreas extra-aduanales destinadas para el funcionamiento de la Zona Libre, serán delimitadas, planificadas y diseñadas de manera que garanticen el cumplimiento de las leyes tributarias y aduaneras del país."

Artículo 17. Se adiciona el artículo 33 bis al Decreto Número 22-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 33 bis. Para efectos del artículo 94, literal b) del Código Aduanero Uniforme Centroamericano -CAUCA-, se entenderán tácitamente abandonados a favor del fisco, los bienes que no hayan sido retirados de las instalaciones de la Zona Libre, una vez concluido el plazo del contrato de depósito, almacenamiento, arrendamiento, usufructo o administración en virtud del cual hayan sido ingresados, o los bienes que se encuentren dentro del área sobre la cual se haya ordenado la desocupación por juez competente, en cuyo caso se procederá a trasladar dichos bienes de inmediato a la Superintendencia de Administración Tributaria, para que proceda conforme el artículo 95 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano."

Artículo 18. Se reforma el artículo 34 del Decreto Número 22-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 34. La fiscalización y control del régimen fiscal de la Zona Libre y de sus usuarios corresponderá a la Superintendencia de Administración Tributaria conforme esta ley y sus reglamentos, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria y demás leyes tributarias y aduaneras del país.

De acuerdo con lo anterior, la Superintendencia de Administración Tributaria dictará conforme las leyes del país, todas las disposiciones que juzgue necesarias y convenientes, sin alterar la letra y el espíritu de esta ley, para la vigilancia de la entrada, permanencia y salida de toda clase de mercancías, artículos y efectos en la Zona Libre, a fin de prevenir cualquier violación a las leyes y reglamentos."

Artículo 19. Se reforma el artículo 35 del Decreto Número 22-73 del Congreso de la República, el cual queda de la manera siguiente:

"Artículo 35. Dentro de la Zona Libre no se permitirá el establecimiento de residencias particulares. Tampoco se permitirá la entrada de personas que no hayan cumplido con todas las formalidades legales y reglamentarias para permanecer en el territorio nacional.

Los usuarios de Zona Libre autorizados y constituidos conforme la presente Ley, podrán contratar los servicios de personal técnico especializado del exterior, para lo cual el Ministerio de Trabajo y Previsión Social otorgará permisos automáticos por un período de duración de tres meses, durante los cuales deberán completarse los requisitos solicitados por dicho Ministerio para emitir las autorizaciones, conforme lo que establece el artículo 13 del Código de Trabajo."

Artículo 20. Se reforma el artículo 36 del Decreto Número 22-73 del Congreso de la República, reformado por el Decreto Número 15-79 del Congreso de la República, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 36. Los bienes enumerados en el artículo 32 bis de la presente ley, así como aquellos que hubieren sido manufacturados, producidos, procesados, ensamblados, diluidos, mezclados, armados, envasados, montados, refinados, purificados o transformados en la Zona Libre, podrán destinarse a lo siguiente:

- a) Su exportación;
- b) Su importación;
- c) Proveer a otras zonas de desarrollo económico especial públicas y puertos libres en el interior del país; y,
- d) Zonas Francas o Almacenes Generales de Depósito Fiscal, legalmente establecidos, o cualquier otro recinto de tratamiento fiscal especial."

Artículo 21. Se reforma el artículo 46 del Decreto Número 22-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 46. Las personas que se establezcan u operen dentro de la Zona Libre, podrán realizar actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios fuera de las áreas habilitadas de la Zona Libre, de conformidad con las leyes correspondientes, para lo cual deberán constituir empresas distintas y diferenciadas; estas operaciones y actividades no gozarán de los beneficios fiscales establecidos en esta ley."

Artículo 22. Se deroga el artículo 47 del Decreto Número 22-73, reformado por el Decreto Número 15-79 del Congreso de la República.

Artículo 23. Las modificaciones al reglamento de la presente ley deberán ser emitidas por el Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Finanzas Públicas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, adecuando el reglamento de la ley a las reformas contenidas en este Decreto, el cual deroga a todas las leyes y demás disposiciones en lo que se opongan a su debido cumplimiento.

Artículo 24. Aprobación y vigencia. Este Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, deberá publicarse en el Diario Oficial y entrará en vigencia el uno de julio del año dos mil ocho.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL OCHO.

Eduardo Meyer Maldonado
Presidente

José Roberto Alejos Cámbara
Secretario

Baudilio Elinohet Hichos López

Secretario

**ACUERDO NÚMERO 47-2008
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
CONSIDERANDO:**

Que con fecha treinta de abril de dos mil ocho el honorable Pleno del Congreso de la República aprobó el Decreto Número 30-2008, el cual introduce reformas al Decreto Número 22-73 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, el cual fue remitido al Organismo Ejecutivo con fecha trece de mayo de dos mil ocho.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 178 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el segundo párrafo establece que en caso el Congreso de la República clausurare sus sesiones antes que expire el plazo en que puede ejercitarse el veto, el ejecutivo deberá devolver el decreto vetado dentro de los primeros ocho días del siguiente período de sesiones ordinarias.

CONSIDERANDO:

Que el 12 de agosto de 2008 venció el plazo de ocho días para que el Organismo Ejecutivo devolviera el Decreto Número 30-2008, en caso de veto, situación que no aconteció, por lo que corresponde al Congreso de la República tener por sancionado dicho Decreto y ordenar su publicación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 178 de la Constitución Política de la República y 133 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República.

POR TANTO:

Con fundamento en el artículo 178 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 133 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

ACUERDA:

PRIMERO: Tener por sancionado el Decreto Número 30-2008 aprobado por el Congreso de la República el 30 de abril de 2008, que contiene reformas al Decreto Número 22-73 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla.

SEGUNDO: Ordenar al Diario Oficial la publicación integra del contenido del Decreto Número 30-2008, reformas al Decreto Número 22-73 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, para que éste surta sus efectos como ley de la República.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Constitución Política de la República, la ley empieza a regir en todo el territorio nacional, ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial.

CUARTO: El presente Acuerdo entra en vigencia inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial el mismo día de la publicación del Decreto Número 30-2008 del Congreso de la República, precediendo a éste.

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA, EL TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO.**

Arístides Baldomero Crespo Villegas
Presidente

José Roberto Alejos Cámara
Secretario

Rosa Elvira Zapeta Osorio
Secretaria